

*Resolución de Consejo Directivo con la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Orygen Perú S.A.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los precios en barra y cargos tarifarios, para el periodo mayo 2025 – abril 2026*

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 94-2025-OS/CD**

Lima, 13 de junio del 2025

**CONSIDERANDO:**

**1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 15 de abril de 2025, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 048-2025-OS/CD (“Resolución 048”), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y otros cargos tarifarios, para el período mayo 2025– abril 2026;

Que, con fecha 12 de mayo de 2025, la empresa Orygen Perú S.A.A. (“Orygen”) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 048; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

**2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, la recurrente solicita la modificación de la Resolución 048, de acuerdo con los siguientes extremos:

- i. Se inaplique la nueva referencia para la comparación del precio en barra contenida en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 28832 hasta que se apruebe la normativa de desarrollo para efectos de su aplicación;
- ii. En el caso de aplicar de forma inmediata la nueva referencia para la comparación del precio en barra contenida en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 28832, se utilice como base a la energía consumida para una correcta ponderación entre el mercado de licitación y el mercado libre;
- iii. Incluir el costo de barra colectora del generador e interruptor del circuito a fin de que se reflejen los costos reales de inversión;
- iv. Se considere la devolución inmediata del saldo negativo actual por concepto de Prima RER, en una sola cuota sin contemplar más intereses, a mayo de 2025 o en todo caso a agosto 2025 considerando únicamente intereses hasta la fecha efectiva de pago. Asimismo, manifiesta su desacuerdo con los intereses

acumulados por la omisión de Osinergmin de no disponer de los saldos negativos de los periodos 2023-2024 y 2024-2025.

## **2.1 RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA NUEVA REFERENCIA PARA LA COMPARACIÓN DEL PRECIO EN BARRA**

### **2.1.1 Argumentos de la recurrente**

Que, Orygen señala que, en virtud de la modificatoria de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 28832 mediante la Ley 32249, la comparación de los precios teóricos considera el promedio ponderado de los precios de las licitaciones y de los contratos con usuarios libres. Al respecto, la recurrente cuestiona la aplicación de esta disposición -de forma inmediata- en tanto que el proceso de cálculo debe ser reglamentado antes de aplicarse esta nueva referencia para la comparación del precio en barra;

Que, añade que, resulta incorrecto que Osinergmin esté aplicando el "Procedimiento para la Comparación de Precios Regulados" elaborado bajo el marco normativo anterior a la Ley 32249, en tanto que, dicho procedimiento no resulta compatible con la nueva regulación;

Que, además, advierte que este procedimiento solo considera el precio promedio ponderado de licitación, desconociendo que la nueva normativa exige incluir también los contratos de usuarios libres. Por ello, sostiene que Osinergmin debió actualizar previamente dicho procedimiento;

Que, asimismo, indica que, teniendo en consideración que el procedimiento de fijación de tarifas en barra inició el 18 de noviembre de 2024, y, por su parte, la Ley 32249 fue publicada el 19 de enero de 2025; no deberían considerarse las modificaciones de la Ley 28832 por esta norma.

### **2.1.2 Análisis de Osinergmin**

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, modificada con la Ley N° 32249, establece que, el precio en barra a nivel generación que fija Osinergmin tomará en cuenta una nueva referencia para la comparación de precios (no puede diferir en más de 10 % del promedio ponderado de los precios de las licitaciones y de los contratos de los usuarios libres, vigentes al 31 de marzo de cada año);

Que, a su vez, se establece que esta nueva regla sólo resulta aplicable a los nuevos contratos que se suscriban como resultado de las contrataciones de suministro realizadas con o sin licitación. Siendo que, los contratos bilaterales vigentes se sujetan a las tarifas en barra determinadas según el régimen anterior. Para estos fines, Osinergmin efectúa los cálculos que correspondan;

Que, la disposición legal vigente a partir del 19 de enero de 2025, no implicó una modificación de la tarifa fijada con el periodo regulatorio definido de mayo 2024 a abril 2025, el cual, fue fijado en observancia de la Ley de Concesiones Eléctricas. No obstante, para abril de 2025, la oportunidad para la emisión de las nuevas tarifas de mayo 2025 a abril 2026, el Regulador no se encuentra facultado para inobservar los mandatos legales de “fijar el precio en barra tomando la nueva referencia aplicable a los nuevos contratos” y de “efectuar los cálculos que correspondan, para la aplicación de los precios en barra para los contratos antiguos y nuevos”;

Que, la disposición legal resulta clara al establecer lo que debe considerar Osinergmin en su fijación, esto es, el nuevo precio en barra “no puede diferir en más de 10 % del promedio ponderado de los precios de las licitaciones y de los contratos de los usuarios libres, vigentes al 31 de marzo de cada año”. Esta regla, según lo informa el área técnica, no requiere de la publicación de una norma de desarrollo posterior que pueda precisar alcances o se entienda diferente lo que es un “promedio ponderado”, o “precios de licitaciones y de los contratos de usuarios libres” o “vigentes al 31 de marzo de cada año”. Es decir, esta disposición legal resulta autoaplicativa;

Que, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, una norma autoaplicativa será aquella cuya aplicación es inmediata e incondicionada una vez ha entrado en vigencia. En otras palabras, la norma desplegará efectos con la simple entrada en vigencia de la misma;

Que, en el Informe Legal N° 227-2025-OS/CD, que integra la resolución impugnada, se sustentó que, las disposiciones sustantivas de la ley son autoaplicativas respecto de la comparación del precio en barra, estableciendo que este no puede diferir en más de 10% del promedio ponderado de los precios de licitaciones y contratos de usuarios libres vigentes al 31 de marzo de cada año. La norma no requiere reglamentación adicional para su vigencia ni está sujeta a vacatio legis, siendo de aplicación directa por Osinergmin al fijar el precio en barra de generación. Además, aunque la referencia al “reglamento” ya existía en el texto anterior de la ley, no se ha emitido una regulación específica adicional por el Ministerio de Energía y Minas, correspondiendo su implementación al procedimiento de Osinergmin, que ya contempla las disposiciones reglamentarias que son aplicables al caso;

Que, de ese modo, no se identifica condición alguna de que la regla legal se tratase de una heteroaplicativa, esto es, no requiere de un acto posterior que lo confirme, ni para desplegar efectos jurídicos, independientemente de que, se puedan actualizar las normas infralegales para recoger lo previsto en la legislación vigente, la cual, derogó tácitamente aquellas reglas que no son compatibles con las de rango superior, por el principio de jerarquía normativa y en tanto la norma posterior deroga a la anterior;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio, deviene en infundado.

## **2.2 RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN DE LA METODOLOGIA PARA CALCULAR LOS PRECIOS PONDERADOS DE ENERGÍA**

### **2.2.1 Argumentos de la recurrente**

Que, sin perjuicio de lo mencionado en el ítem 2.1.2, Orygen señala que, respecto a la metodología adoptada por Osinergmin pondera precios de licitaciones y contratos libres usando la potencia contratada, lo que distorsiona los resultados porque la potencia no refleja el consumo real de energía;

Que, indica que la ponderación correcta debe basarse en la energía consumida, no en la potencia contratada; por lo que solicita se modifique el cálculo de la comparación de precios.

### **2.2.2 Análisis de Osinergmin**

Que, respecto a la variables de ponderación, sobre la potencia contratada para el mercado regulado y libre; señalar que, las características que se utilizan en la metodología deben ser similares de precio y cantidad a fin de hacerlos comparables; además, por un lado los precios provienen de procesos de licitación para los usuarios regulados y por el otro de un mecanismo de negociación de precios para los usuarios libres; los cuales son plasmados en los contratos de suministro, en donde en la modalidad de contratación que se aplica son de potencia contratada con energía asociada;

Que, en base a ello, se debe garantizar la cobertura eléctrica y trasladar una señal eficiente a las tarifas reguladas sustentando en contratos de suministro, y no necesariamente en la energía consumida que puede ser volátil y no garantiza una señal de mediano plazo;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio, deviene en infundado.

## **2.3 RESPECTO DE LOS COSTOS DE CONEXIÓN PARA EL CÁLCULO DEL PRECIO DE LA POTENCIA**

### **2.3.1 Argumentos de la recurrente**

Que, Orygen menciona que el cálculo del Precio Básico de Potencia debe seguir la metodología de la Resolución 260-2004-OS/CD, la cual exige incluir todos los componentes necesarios para conectar la unidad de punta al SEIN;

Que, afirma que, al revisar el desglose de costos presentado por Osinergmin, no se evidencia la inclusión de la barra colectora del generador ni del interruptor de circuito en 10 kV (bornes del generador); únicamente aparecen equipos en 220 kV. Se presentan, a modo de revisión, precios de referencia del software internacional GT-Pro, con los que Orygen señala que esos componentes representan costos significativos que hoy no están reconocidos o se han incluido en partidas que no reflejan su valor real, lo cual provoca una subestimación del costo de inversión por conexión eléctrica y, por ende, del Precio Básico de Potencia;

### **2.3.2 Análisis de Osinergmin**

Que, respecto al cálculo del Precio Básico de Potencia, señala que no se evidencia ningún equipo para la conexión en 10 kV (bornes del generador), el cual incluye el interruptor del circuito y la barra colectora del generador, al respecto señalar primero que, respecto al reconocimiento de costos de conexión para la unidad de punta, de acuerdo al numeral 7.2 del Procedimiento para determinar el Precio Básico de la Potencia, aprobado mediante Resolución 260-2004-OS/CD, estableció que los costos de inversión de la conexión eléctrica se determinara sobre la base de costos de mercado y deberá representar la alternativa de menor costo que permita la conexión de la unidad de punta al sistema;

Que, conforme a ello, el esquema eléctrico de conexión de la unidad de punta, reconoce solo un interruptor en el lado de alta tensión (220 kV), dado que es un único generador y no forma parte de un sistema complejo de generación; además que la conexión es directa a un transformador y luego a una barra colectora; este esquema permite que el interruptor del lado de alta tensión se utilice como un único punto de maniobra para el conjunto generador-transformador reduciendo considerablemente el costo de los equipos como los relés adicionales, la necesidad de un espacio físico, las obras civiles y cableados asociados; a diferencia de adicionar un interruptor en baja tensión (10 kV) con su barra colectora;

Que, en ese sentido, en el Precio Básico de la Potencia reconoce costos de inversión de una configuración de conexión eléctrica suficiente con costo estándares de mercado;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio, deviene en infundado.

## **2.4 RESPECTO DE LA FECHA DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO NEGATIVO ACTUAL E INTERESES APLICABLES DE LA PRIMA RER**

### **2.4.1 Argumentos de la recurrente**

Que, Orygen cuestiona la Resolución 048, en tanto que en dicha disposición se estableció que la devolución del saldo negativo acumulado por concepto de Prima RER, se efectuaría en una sola cuota en la primera actualización tarifaria de agosto de 2025, aplicándose intereses del 12% entre mayo 2025 – abril 2026;

Que, alega que, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento RER aprobado con Decreto Supremo N° 012-2011-EM y la Cláusula 6.3.4 del Contrato de Concesión RER, dichos saldos negativos debieron ser devueltos dentro de los doce meses siguientes a cada periodo tarifario; por tanto, además, de mostrar su disconformidad con la decisión del Regulador, la recurrente indica que Osinergmin no ha explicado las razones de retrasar la fecha de pago, ni ha establecido oportunamente el mecanismo de devolución correspondiente, perjudicando así a Orygen por los intereses generados;

Que, asimismo, hace referencia al "Procedimiento de cálculo de la Prima para la Generación de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables", aprobado

mediante Resolución N° 001-2010-OS/CD (“Procedimiento RER”), en el cual se establece que la Prima RER se calcula antes del periodo tarifario, basándose en estimaciones sobre la energía que inyectará la Concesionaria RER, de ese modo, Orygen menciona que, el monto a devolver ya ha sido determinado al momento de la fijación tarifaria, sin necesidad de esperar los resultados reales de los meses de marzo y abril de 2025;

Que, en ese sentido, considera injustificado diferir la devolución hasta agosto, cuando el saldo ya ha sido identificado por el propio regulador; y, en caso existieran diferencias en el monto a devolver, estos podrían ajustarse en la primera actualización trimestral;

Que, por otro lado, Orygen objeta la aplicación de intereses hasta abril de 2026, cuando el pago será realizado en una sola cuota en agosto de 2025. Argumenta que no corresponde la aplicación de intereses, por un periodo donde no existe deuda pendiente y además cuando esta demora es atribuible de Osinergmin, lo que contraviene el principio de responsabilidad regulado en el TUO de la LPAG y, por tanto, debe responder por las consecuencias de su actuación. En esa misma línea, Orygen deja constancia de que está en desacuerdo con los intereses acumulados por la omisión de Osinergmin (al no haber dispuesto la devolución) por los saldos negativos por el periodo 2023 – 2024 y 2024 – 2025;

Que, de ese modo, la recurrente manifiesta que, la forma en la que Osinergmin ha establecido la devolución de los saldos negativos acumulados, representa una vulneración al principio de razonabilidad, constituyendo la decisión de Osinergmin en una actuación arbitraria y desproporcionada;

Que, la recurrente añade que, la Resolución 048 atenta contra los principios de imparcialidad y confianza legítima, en tanto que, en el proceso de fijación de tarifas en barra 2020 – 2021 se permitió devolver a Atria Energía S.A. los saldos negativos generados mediante una transferencia a Electronoroeste S.A. de forma inmediata a partir de la fecha de la emisión de la resolución que fijó los precios en barra del referido periodo;

Que, sin perjuicio de lo indicado, la recurrente argumenta que, si Orygen pagara en una sola cuota en agosto de 2025, los intereses deberían aplicarse hasta la fecha efectiva de pago, no tiene sustento calcular intereses sobre un saldo ficticio que se pagaría en abril de 2026.

### **2.2.2 Análisis de Osinergmin**

Que, conforme fuera sustentado en la resolución impugnada, de la revisión del Contrato de Concesión y la normativa vigente, no se verificó que exista un mecanismo específico que regule la devolución del nivel de los saldos negativos generados por la percepción en exceso de la Prima RER;

Que, en efecto sí existe: (i) una regla contractual (cláusula 6.3.4) que considera la posibilidad que se presenten saldos a favor o en contra, obtenidos en un periodo, a ser liquidados en el siguiente, la cual no fue concebida para un escenario en donde el saldo negativo exceda por varios periodos, los ingresos contractuales y por ende sea inviable “liquidar” ese saldo negativo con cargo a los ingresos en el periodo siguiente, y éstos se acumulen; y (ii) una regla normativa consistente en que el valor del Cargo por Prima RER no podrá ser menor a cero; pues no cabe una tarifa negativa como tal (artículo 4.6 del Procedimiento RER);

Que, de ese modo, el Regulador ha cumplido con ambas disposiciones, siendo que, ha sido el caso concreto el cual ha superado a la norma positiva preparada para un escenario ordinario, generando la necesidad de resolver acudiendo a otras fuentes, toda vez que la administración no puede dejar de resolver por deficiencia de fuentes los casos que se le presenten según lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar el TUO de la LPAG;

Que, en ese orden, se motivó la decisión de disponer una devolución en el mes de agosto de 2025, teniendo para esa fecha la información de completa y final de los meses de marzo y abril del periodo tarifario 2024 – 2025, y aplicó intereses hasta abril de 2026. Así también se indicó que, el caso de Atria no es uno semejante al de Orygen, toda vez que, el contrato de Atria se encontraba resuelto (correspondiendo la liquidación total de sus saldos acumulados) y el de Orygen se mantiene para periodos posteriores, por lo que, no se ha vulnerado el principio de igualdad;

Que, sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, el análisis del caso se presenta a partir de la solicitud del administrado formulada en el presente proceso regulatorio, como interesado legítimo en velar por sus intereses ante una situación no reglada - que reconoció en dicha solicitud-. Orygen no observó, cuestionó o planteó solicitud alguna en el proceso regulatorio anterior (en donde recién acontecieron saldos negativos), sino lo dejó consentir, constituyéndose en un acto firme con la vía administrativa agotada. La responsabilidad en ningún modo es de la Autoridad, que ha aplicado la misma regla sea el saldo positivo o negativo;

Que, se ha sustentado la oportunidad de la devolución en agosto de 2025 (ajuste trimestral a efectuarse en julio de 2025) y la necesidad de contar para ello, con la información cerrada de los meses de marzo y abril de 2025, y en ese orden, al aplicar una devolución en favor de los usuarios en referido mes de agosto de 2025, los intereses a ser aplicados (del 12% para los casos a favor o en contra) no puede superar la fecha en donde la deuda se extinga;

Que, resulta necesario tener en cuenta que el pago extingue la obligación por lo que no corresponderá la generación de intereses que compensan el valor del dinero en el tiempo, cuando éste ya se efectuó;

Que, por otro lado, es preciso recalcar que, con relación a lo manifestado sobre que monto de la liquidación no ha sido generado en el presente proceso regulatorio (2025-2026), sino corresponde a la acumulación de saldos negativos en los periodos tarifarios anteriores (2023-2024 y 2024-2025), conforme al numeral 3 definiciones del Procedimiento RER, se debe precisar que el periodo de liquidación corresponde a los últimos doce meses coincidentes únicamente con el año tarifario precedente (2024-2025) al momento de la fijación de tarifas (2025-2026);

Que, en vista de ello, para dicha liquidación del periodo (2024-2025), se presentó montos atípicos (montos a devolver), debido a que la empresa realizó un cobro anticipado a causa de mayores ingresos en el mercado de corto plazo, a consecuencia de las condiciones operativas atípicas del sistema eléctrico peruano que se presentaron en el año 2023, superando los costos marginales en 200 USD/MWh que se atribuyeron a factores como el fenómeno El Niño Costero y la menor disponibilidad de recursos hídricos para la producción hidroeléctrica;

Que, en relación con la solicitud de Orygen de cancelar el saldo acumulado pendiente de liquidación correspondiente al periodo tarifario mayo 2024 – abril 2025, considerando dentro de este monto valores proyectados para los meses de marzo y abril de 2025, se debe señalar que dicha solicitud no representa una solución al problema de acumulación de saldos no liquidados oportunamente;

Que, esto se debe a que el origen del problema radica, precisamente, en que se realizó un cobro anticipado en función de proyecciones que finalmente difirieron de los valores ejecutados;

Que, en ese sentido, considerar una liquidación basada en valores proyectados –y no en valores ejecutados– para los meses de marzo y abril de 2025, probablemente generaría nuevamente saldos acumulados no liquidados al cierre del periodo tarifario mayo 2024 – abril 2025;

Que, por ello, corresponde contar con la información definitiva para el cálculo de la Prima RER, la cual es informada por COES a Osinergmin de manera trimestral, según lo establecido en el numeral 5.2 del Procedimiento RER, correspondiendo para el periodo tarifario (2025 –2026), el mes de julio 2026;

Que, vista de ello, respecto a la aplicación de los intereses siempre ha estado y considerando el caso atípico presentando; correspondería aplicar intereses hasta la fecha de extinción de pago conforme con la información al cierre de los meses de marzo y abril 2025, el cual se realizará en la primera actualización trimestral;

Que, por tanto, este extremo del petitorio, deviene en fundado en parte, por cuanto, se aplicará la devolución, según el artículo 17 de la Resolución 048 en el mes de agosto de 2025, y no como parte de la resolución impugnada con efectos a mayo de 2025, y se aplicarán intereses según las reglas sectoriales hasta el mes de agosto de 2025 y no hasta abril de 2026;

Que, por lo tanto, este extremo del petitorio, es fundado en parte.

Que, las modificaciones que motive la presente resolución en la fijación de precios en barra para el periodo mayo 2025 – abril 2026 aprobada mediante Resolución 048, serán consignadas en resolución complementaria;

Que, finalmente, se han expedido los informes N° 408-2025-GRT y N° 409-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales forman parte integrante de la presente resolución y complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN aprobado por Decreto Supremo N° 019-2007-EM y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 14-2025, de fecha el 12 de junio de 2025.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar fundado en parte el extremo 4 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Orygen Perú S.A.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar infundados los extremos 1, 2 y 3 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Orygen Perú S.A.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.2.2 y 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Incorporar los Informes N° 408-2025-GRT y N° 409-2025-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 048-2025-OS/CD, se consignen en resolución complementaria.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la presente resolución y en el portal Web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla junto con los Informes N° 408-2025-GRT y N° 409-2025-GRT, en el Portal Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

«ochamberg»

**Omar Chamberg Rodríguez**  
**Presidente del Consejo Directivo**